



**SENTENCIA No. 058**  
**JURISDICCION VOLUNTARIA**  
**CANCELACION REGISTRO CIVIL**  
**RAD. 2020-293**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho al estudio de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por MARTA ARACELIA SILVA PEREZ a través de apoderado judicial.

**HECHOS**

Lo supuestos fácticos de la demanda se compendian así:

1. MARTA ARACELIA SILVA PEREZ nació el 3 de enero de 1978 en la ciudad de Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, registrada ante la primera autoridad civil de San José de Delicias del municipio Rafael Urdaneta, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

2. El señor ANTONIO SILVA ACEVEDO, registró el nacimiento de su hija MARTA ARACELIA SILVA PEREZ en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ragonvalia Norte de Santander.

**PRETENSIONES**

Se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ragonvalia Norte de Santander bajo Folio 564 Tomo 16 a nombre de MARTA ARACELIA SILVA PEREZ.

**VERIFICACION DEL TRÁMITE**

Se ha imprimido a este asunto el proceso indicado para la acción de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y ss. del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ibidem. En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda.



## CONSIDERACIONES

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (art. 1 Dcto. 1260 de 1970), de tal forma que las actas que contienen el registro de aquellos hechos o actos jurídicos que trascienden al estado civil de las personas son de interés público y en consecuencia, como base de la organización jurídica del país, regulados de manera estricta y por normas de orden público por el legislador; de allí que la Ley ha rodeado de precisos formulismos los aspectos que a dicho estado civil atañen para que no quede al arbitrio de las personas la conformación y demostración del mismo. En consecuencia, dispone el art. 101 del Decreto 1260 de 1970 que el estado civil debe constar en el registro del Estado Civil y los documentos que en tales oficinas se llevan y las copias que de ellos se expidan son instrumentos públicos y la inscripción que en el registro se haga tiene validez siempre que el mismo consulte la disposición legal (art. 102).

En orden a determinar las formalidades y requisitos propios para la invalidez jurídica de la inscripción de los hechos o actos atinentes al registro civil de las personas ha de tenerse presente que el art. 5 del Dcto. Ley reseñado, preceptúa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas especialmente nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales y otros, deben ser inscritos en el competente registro civil, y el funcionario que ha de efectuarlo no es otro que el que corresponda al hecho, acto o providencia denunciados (art. 20 ibidem); tratándose concretamente de nacimientos el art. 46 de la norma en mención señala que habrán de hacerse en la oficina correspondiente a la de la “circunscripción territorial” en que se dio el nacimiento, donde éste se produjo.

La transgresión a las normas de orden público respecto del registro civil de los hechos y actos que así lo requieran indefectiblemente traerá como consecuencia la invalidez del acto y no servirá de prueba del estado civil, ya que según lo dispone el art. 106 de la citada norma “ninguno de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”.

Al sentar el art. 103 ibidem la presunción de autenticidad y pureza del registro cuando éste se ha efectuado en debida forma, establece la siguiente excepción: “...No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.”

Previene el art. 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.



### RECAUDO PROBATORIO

Con el libelo de la demanda la interesada, además del poder conferido al profesional del derecho para instaurar su petitum, allega los siguientes documentos:

1. Certificado de nacido vivo expedido por el Certificado de nacido vivo expedido por el medico director del distrito sanitario numero dos (2) en Rubio, medico jefe de la institución, en la ciudad de Rubio, municipio de Junín, estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, del 06 de marzo de 2020.
2. Copia fiel y exacta a su original tomada del libro del registro civil de nacimiento del despacho en el año 1978 bajo el número 06, de la primera autoridad civil de Delicias, Municipio Rafael Urdaneta, estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.
3. Copia fiel y exacta reproducción fotostática, tomada de su original que reposa en los archivos de registro civil de nacimiento colombiano bajo folio 564 tomo 16.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de ANTONIO SILVA ACEVEDO, padre de MARTA ARACELIA SILVA PEREZ.
5. Copia de cedula de ciudadanía de MARTA ARACELIA SILVA PEREZ.

### CONCLUSIONES

Establecidas las circunstancias fácticas que se avizoran en las pruebas recaudadas, es de entender que, habiéndose inscrito el nacimiento de la señora MARTA ARACELIA SILVA PEREZ en circunscripción territorial diferente a la de donde se produjo el nacimiento, ésta ha de cancelarse.

En efecto, se advierte que la pretensión principal de la demanda es respaldada con razonamientos lógicos, consecuentes con las situaciones de la demandante MARTA ARACELIA SILVA PEREZ, según la cual nació el 03 de enero de 1978 en el distrito sanitario numero dos (2), en la ciudad de Rubio del municipio Junín, estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, registrada el 18 de enero de 1978 ante la primera autoridad civil de San José de delicias del municipio Rafael Urdaneta, estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, no obstante, el 12 de enero de 1978 su progenitor ANTONIO SILVA ACEVEDO, gestionó el registro civil de nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ragonvalia Norte de Santander.

Consecuente con los anteriores planteamientos, el Juzgado Sexto de Familia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA

---

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación del registro civil de nacimiento de MARTA ARACELIA SILVA PEREZ, nacida el 3 de enero de 1978 en el distrito sanitario numero dos (2), en la ciudad de Rubio del municipio Junín, hija de ANTONIO SILVA ACEVEDO y MARÍA DEL ROSARIO PEREZ DE SILVA, efectuado el 12 de enero de 1978 al Folio 564 Tomo 16 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RAGONVALIA (NORTE DE SANTANDER).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ragonvalia Norte de Santander con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988. Líbrese oficio

**TERCERO: EJECUTORIADA** la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**  
CBR